



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo No.2022-0013

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de enero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por competencia -factor territorial-. (Documento 5 expediente digital).

Indica el censor que el juzgado es competente territorialmente para conocer la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP que señala *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*

Que si bien en las facturas objeto de ejecución no se estableció el lugar de cumplimiento de la mismas, ante tal omisión, el artículo 621 del Código de Comercio previó que será el del domicilio del creador del título y como en este caso su representada tiene su domicilio en esta ciudad, este juzgado es el competente para conocer del proceso.

Que lo antes señalado, no es una interpretación aislada suya sino es la aplicación de un precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, que fue resumido por la relatoría de esa alta corporación así: *“ASUNTO: Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Catorce Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) y Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los juzgados rechazó la demanda, aplicando los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto revisados los títulos valores allegados se denota que el domicilio del demandado es Bucaramanga. Además, en ningún aparte las facturas consagran que el cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Cali. El segundo de los funcionarios planteó la colisión, tras estimar que el funcionario de origen no debió apartarse del asunto, porque el accionante informó en su demanda que el ejecutado recibe notificaciones en la ciudad de Bucaramanga, pero no se debe confundir este sitio con el domicilio; y de otra parte, porque las facturas no indican cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación. La Sala resolvió que el competente para conocer de la aludida acción ejecutiva era el primer despacho, por cuanto las facturas de venta aportadas no indican el lugar de cumplimiento de la obligación, de donde debe aplicarse el artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, en cuanto a que si no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título, que en el sub lite, es el del emisor Jaime Galindo Perdomo, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca). TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial dentro de proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero contenidas en facturas de venta. FUERO CONCURRENTE – Si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado,*

a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el actor para efectos de la competencia. Reiteración en los autos de 5 de mayo y 13 de julio de 2016. FACTOR TERRITORIAL – Fuero general de competencia. Sí en el título base del recaudo no se determina nítidamente el lugar de cumplimiento de la obligación, la demanda deberá formularse ante el juez del domicilio del ejecutado, situación que se armoniza con lo previsto en el canon 621 del Estatuto del Comercio. DOMICILIO – No debe confundirse con el lugar de notificación, siendo el primero, la residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí, y la segunda el sitio para recibir notificaciones judiciales. Reiteración en autos de 3 de mayo de 2011, 28 de junio, 25 de julio y 29 de septiembre de 2016.” (Auto AC613-2019 de 26 de febrero de 2019, proceso número 11001-02-03-000-2019-00395-00. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Aroldo Quiroz Monsalvo).

Que al no especificar las facturas el lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias allí inmersas, se aplica el artículo 621 del Código de Comercio, que suple la voluntad de las partes a efectos de indicar que se entiende como lugar de cumplimiento de las facturas de marras “el domicilio del creador del título”, razones por las cuales solicita revocar el auto objeto de censura y emitir el mandamiento de pago respectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*» (se subraya).

Pero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un *«título ejecutivo»*, conforme al numeral 3º del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»* (se subraya)

Y si bien es cierto, en las facturas objeto de controversia no se indica cual es el lugar del cumplimiento de dichas obligaciones, tal vacío se suple con lo previsto en los artículos 621 y 876 del estatuto mercantil, por lo cual habrá de entenderse como lugar de satisfacción de las obligaciones el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociales.

Sobre el particular, la Corte en un caso parecido dijo: *“ [a]hora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3º del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el cartular*

exigido, sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «lo será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1º, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor.» (CSJ AC1477-2019, también puede consultarse CSJ AC615-2020, CSJ AC2411- 2020, CSJ AC1343-2021, entre otros. Sentencias citadas en AC2672-2021 del 30 de jun. 2021, exp. 2021-01651-00)

De conformidad con lo expuesto así como lo señalado por el censor y teniendo en cuenta que el creador de los títulos valores es la sociedad LATIC SAS cuyo domicilio es esta ciudad, este juzgado sería el competente para conocer del proceso, ya que al presentarse convergencia entre dos factores de competencia por tratarse de la ejecución de títulos valores (numerales 1 y 3º del artículo 28 del CGP), el actor contaba con la posibilidad de escoger, a prevención, el juzgador que a bien le pareciera, razones por las cuales el auto objeto de censura se deberá revocar y en su defecto se emitirá la que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones expuestas, el auto recurrido de fecha 18 de enero de 2022.

2.- Negar el recurso de apelación, por haber sido prospera la queja.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

“Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **LATICS.A.S.**, en contra de **CONECTANDO FRONTERAS S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

Factura Electrónica de Venta No. LTFE 504

1.- Por la suma de **\$10.580.778,69**, por concepto de saldo insoluto de la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

1.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **3 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura Electrónica de Venta No. LTFE 597

2.- Por la suma de **\$ 7.184.417,83**, por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

2.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **14 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura Electrónica de Venta No. LTFE 631

3.- Por la suma de **\$ 3.412.394,96** por concepto de saldo insoluto representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

3.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **8 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura Electrónica de Venta No. LTFE 647

4.- Por la suma de **\$8.164.375**, por concepto de saldo insoluto representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

4.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **9 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura Electrónica de Venta No. LTFE 679

5.- Por la suma de **\$29.971.981,25**, por concepto de saldo insoluto representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

5.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **16 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura Electrónica de Venta No. LTFE 755

5.- Por la suma de **\$3.702.739.65**, por concepto de saldo insoluto representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

5.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **30 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 *ibídem*).

RECONÓZCASE al abogado **MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 28 Hoy 2 de marzo de 2022

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f87e36b291256fed6be659f32f83ee58396211258abb0b605aefb496b5a0a44**

Documento generado en 01/03/2022 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>